



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 04 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2022-00010-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Provea

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, 04 de marzo de 2022

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAMIRO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.844, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúnen las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose del título valor representado en un pagaré el cual reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Sociedad de Economía Mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de RAMIRO RODRIGUEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.244.844, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100003082- la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.999.035), por concepto de saldo a capital que se acelera en virtud de lo consagrado en la cláusula novena del pagaré base de recaudo.

- Intereses remuneratorios causados y no cancelados por el valor de un MILLÓN CUARENTA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.043.498) desde el día 28 de junio de 2020 hasta el día 10 de febrero de 2022, calculados a la tasa DTF +2 .0 efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré o a la máxima permitida por la superintendencia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 11 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por otros conceptos de acuerdo con la carta de instrucciones, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$86.833).

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
JUEZ**